

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMEERO 92.

VISTO el Artículo 33, apartado 24 de la Constitución,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el contrato celebrado entre el Sr. T. Pina Chevalier, ejerciendo las funciones de Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones, en representación del Gobierno Dominicano y Don Agapito del Toro Medina, de este domicilio y residencia, con el fin de definir los derechos y deberes de ambas partes en cuanto al arrendamiento de la Lotería Nacional, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

Contrato celebrado entre el Señor T. Pina Chevalier, ejerciendo las funciones de Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones, en representación del Gobierno Dominicano y Don Agapito del Toro Medina, promotor de empresas, de este domicilio y residencia, con el fin de definir los derechos y deberes de ambas partes en cuanto al arrendamiento de la Lotería Nacional.

POR CUANTO que de acuerdo con la Ley de Hacienda, Orden Ejecutiva No. 563 del 20 de Noviembre del 1920, validada por la República, el Tesorero Nacional es el encargado de “administrar y disponer de todos los bienes nacionales, excepto lo que de otro modo se disponga por la Ley”;

POR CUANTO que la Ley de Lotería del 10 de Diciembre del 1930 fué modificada en sus artículos primero y cuarto, primera parte, por la Ley No. 78 de fecha 28 de Enero del año 1930, en el sentido de autorizar al Poder Ejecutivo a “Celebrar contratos grado a grado o como lo estimare pertinente, con cualquier persona o corporación, nacional o extranjera, siempre que tenga por objeto asegurar por el Tesoro Público la percepción beneficiosa de la renta proveniente de la Lotería Nacional”;

POR CUANTO que lo que ha impulsado al Congreso Nacional a autorizar al Poder Ejecutivo a celebrar los contratos que este creyere conveniente para la mejor percepción de la renta proveniente de la Lotería Nacional, ha sido el hecho de que a pesar de consignarse en el Presupuesto Nacional determinados ingresos al Tesoro Público que debían provenir de aquella renta pública, renta esta distribuida para fines de beneficencia, municipales y otros más, esa explotación de la Lotería Nacional desde hacía tiempo sólo venía dejando pérdidas considerables al Estado;

POR CUANTO que el Estado no debe correr riesgo alguno en relación con la percepción de esa renta, sino que por el contra-

rio, debe asegurarse un ingreso cierto que le permita calcular sus erogaciones sobre base inequívoca;

POR TANTO: El Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones, Señor Teódulo Pina Chevalier, en representación del Gobierno Dominicano y quien, para los fines de este contrato figurará bajo el nombre de el GOBIERNO, de una parte; y Don Agapito del Toro Medina, promotor de empresas, quien en lo sucesivo será designado bajo el nombre de EL ARRENDATARIO, de la otra parte, han convenido lo siguiente:

Art. 1o.—EL GOBIERNO conviene en entregar en calidad de arrendamiento al ARRENDATARIO, que así lo acepta, la renta pública que actualmente explota el Estado Dominicano, bajo la denominación de Lotería Nacional, por término de diez años enteros y consecutivos que comenzarán a contarse desde el día primero de marzo de mil novecientos treinta y uno. En tal virtud EL ARRENDATARIO queda autorizado de manera irrevocable, para que ya sea en su nombre o de la persona que lo estime conveniente, explote en todo el territorio de la República Dominicana, durante la vigencia de este contrato la Lotería Nacional, con el aditamento de la expresión “bajo el control del Gobierno de la República”.

Vencido el término de esta convención, el presente arrendamiento podrá ser prorrogado por un término igual, de diez años y bajo las mismas condiciones en que se ha contratado, a voluntad de ambas partes;

Art. 2.—EL ARRENDATARIO queda en libertad de celebrar cuantos sorteos juzgue conveniente y en la época en que considere oportuno y tendrá facultad para modificar los prospectos siempre que sean publicados en un diario de esta localidad, quince días por lo menos antes de la celebración del sorteo correspondiente; pero en ningún caso se celebrará sorteo alguno sino a condición de que se distribuya en premios al público comprador de billetes el (65%) sesenticinco por ciento por lo menos del precio que estipule EL ARRENDATARIO como precio de venta del billete;

Art. 3.—EL ARRENDATARIO pagará al Tesoro Público, en manos del Tesorero Nacional, dentro de los dos días anteriores a la celebración de cada sorteo, la suma de (\$4,000.00) CUATRO MIL PESOS ORO AMERICANO, por cada sorteo que se celebre, durante los dos primeros años del presente arrendamiento; aumentándose esta cantidad a (\$5,000.00) CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO, por cada sorteo celebrado del tercer año en adelante; entendiéndose que EL GOBIERNO exigirá que se celebre por lo menos un sorteo cada semana. Si el ARRENDATARIO dejare de celebrar algún o algunos sorteos semanales, no podrá celebrar el sorteo subsiguiente sin haber abonado al Tesoro Público las sumas correspondientes a cada sorteo que hubiere dejado de celebrar semanalmente; como tampoco podrá transcurrir mas de un mes sin que se celebre un sorteo por lo menos, a no ser

- que ocurrieren causas de fuerza mayor de una gravedad tal, que hicieren imposible la celebración de esos sorteos;

Art. 4.—EL GOBIERNO se obliga a no recargar ni autorizar a los Municipios a que lo recarguen, con impuestos ni contribuciones de ninguna especie, los billetes o las fracciones de billetes que emita el ARRENDATARIO;

Art. 5.— EL ARRENDATARIO se obliga a prestar al gobierno dentro de los quince días que sigan a la suscripción del presente contrato, una fianza de una Compañía de Seguros, cuya seriedad satisfaga al GOBIERNO, por la suma de (\$30,000.00) TREINTA MIL PESOS ORO AMERICANO y a su vez exigirá a la persona que el designe como administrador de la Lotería Nacional, una fianza por igual suma, que lo garantice a él;

- Art. 6.—EL GOBIERNO conserva el derecho y tiene la obligación de designar una persona que con el cargo de SUPERVISOR del Gobierno supervigile las operaciones necesarias para la impresión, sello, contramarca y pago de los billetes de la Lotería Nacional; presencie los sorteos y controle la impresión de las Listas de números premiados, siendo su misión la de dar cuenta al GOBIERNO de las irregularidades que pudiera constatar en el funcionamiento de la Lotería Nacional. Este funcionario deberá ser pagado por el ARRENDATARIO, con un sueldo de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO AMERICANO) mensuales. Los demás empleados necesarios para la buena administración de la Lotería Nacional serán designados y pagados por el arrendatario.

EL GOBIERNO conserva la facultad de enviar un contable cerca del administrador de la Lotería Nacional cuantas veces lo crea conveniente, a fin de asesorar e informar al Supervisor de la regularidad del funcionamiento administrativo de la Lotería Nacional.

Art. 7.—Independiente de la cantidad que debe recibir EL GOBIERNO por cada sorteo, EL ARRENDATARIO se obliga a celebrar cada año en la época que considere oportuno, un sorteo extraordinario, cuyos beneficios íntegros serán entregados AL GOBIERNO para los fines de beneficencia o cualquier otra destinación que EL GOBIERNO estimare necesaria;

Art. 8.—Este contrato que se considera de beneficio público será registrado y transcrito, de oficio de acuerdo con la Ley.

Hecho, firmado en doble original de un mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día tres del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y uno, quedando un original en poder de cada una de las partes.

(Fdo.) T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda,
Trabajo y Comunicaciones.

(Fdo.) Agapito del Toro.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. Antonio Bisonó.

Gustavo J. Henríquez.

Ejecútense, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda,
Trabajo y Comunicaciones.

E L S E N A D O,
En Nombre de la República.

NUMERO 93.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3o. del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar el nombramiento diplomático hecho por el Poder